

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de febrero de 1974 por la que se suprimen las fracciones de pesetas en los premios del giro telegráfico y en los derechos del giro postal.

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de este Ministerio de 8 y 25 de mayo de 1972 se suprimieron, a partir de 1 de julio del mismo año, las fracciones de peseta en el importe de los giros telegráficos y postales, respectivamente.

Las indudables ventajas obtenidas con esta medida, en cuanto a la simplificación y rapidez en la prestación de los servicios, hacen aconsejable extender este procedimiento a los premios de los giros telegráficos y a los derechos de los postales.

En virtud de lo expuesto, previa notificación al Ministerio de Hacienda y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 de marzo de 1974 quedarán su primidas mediante redondeo, por exceso o por defecto, las fracciones de peseta en el porbido de los premios correspondientes a los giros telegráficos y de los derechos de toda clase de los giros postales, tanto en el Servicio interior como en el internacional.

Segundo.—El redondeo se efectuará, por defecto o por exceso, a pesetas enteras, despreciando las fracciones de peseta inferiores a cincuenta céntimos e incrementado la cantidad correspondiente hasta la unidad de peseta inmediatamente superior, cuando el importe de la fracción sea igual o superior a cincuenta céntimos.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1974

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre las Empresas Distribuidoras de Especialidades y Productos Farmacéuticos y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre las Empresas Distribuidoras de Especialidades y Productos Farmacéuticos y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 23 de octubre de 1973, remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que conforme a lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fue informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios y examinado después por el Consejo de Ministros, que en su reunión del 9 de noviembre de 1973 otorgó su conformidad al contenido de aquél, pero condicionándola a que el incremento salarial que exceda del 15 por 100 se aplaze para hacerlo efectivo desde el 1 de julio de 1974, con la integridad de los salarios pactados en el Convenio y el incremento fijado para el segundo año de su vigencia, dado que el derecho a la integridad de los salarios pactados se devenga desde el primer día de la entrada en vigor del repetido Convenio;

Resultando que por este Centro directivo se curso el referido acuerdo del Consejo a la Secretaría General de la Orga-

nización Sindical, para que lo pusiera en conocimiento de la Comisión Deliberadora del Convenio. Que conocido por la misma, en reunión celebrada en 24 de enero de 1974, se hizo constar en el acta correspondiente su conformidad al condicionamiento señalado, del que dió traslado a esta Dirección General, en 28 de enero último, la Secretaría General de la Organización Sindical;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de dicho año;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, previa la condición acordada que queda transcrita, procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la actividad mercantil «Distribuidoras de Especialidades y Productos Farmacéuticos», con la salvedad expresa de que el incremento salarial que exceda del 15 por 100 se aplaza para hacerlo efectivo desde el 1 de julio de 1974, con la integridad de los salarios pactados en el Convenio y el incremento fijado para el segundo año de su vigencia, dado que el derecho a la integridad de los salarios pactados se devenga desde el primer día de la entrada en vigor del repetido Convenio, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada en 24 de enero de 1974 por la Comisión Deliberadora de aquél, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Ministros, en su reunión del 9 de noviembre de 1973.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Imperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, incluidas las provincias y plazas africanas, con excepción de Aaiún. Aquellas provincias o Empresas que en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de este Convenio tuvieran ya otro vigente podrán o no arrojarse al presente con entera libertad, previo acuerdo de ambas partes.

Art. 2.º *Funcional.*—A cuanto se establece en este Convenio quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas naturales o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades farmacéuticas y se rijan por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y figuren encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Convenio obligará también a todas las Empresas de nueva instalación en el futuro y a sus productores.

Art. 3.º *Personal.*—La normativa del presente Convenio comprende y será de aplicación a todo el personal que trabaje en las Empresas mayoristas dedicadas al tráfico de especialidades farmacéuticas en general.